Año de 1929 Viernes 13 de Septiembre Núm. 110

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2582

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

El Alcalde de Basardilla me comunica que el guarda ganadero Joaquin Cabrero, le ha dado cuenta de que se ha agregado a su ganadería una res de las señas siguientes:

Una novilla pelo retinto, de edad dos años, con remisaco arriba y abajo en la oreja izquierda y a la punta horquilla, y en la derecha horquilla a la punta.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial en cumplimiento del reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 11 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

2545

Junta Provincial de Abastos

CIRCULARES

Cumplimiento de los servicios mensuales

Siendo muchas las Alcaldías de esta provincia por las que no se ha interpretado fielmente la circular de esta Junta de mi presidencia, en la que se ponía en conocimiento de los señores Alcaldes, que se darían por no recibidos los servicios mensuales modelos números 1, 2 y 3, que no viniesen con los precios de los artículos que en los mismos se reclaman, y continuando remitiéndolos unos sin amoldarse a los precios verdad, y otros con los de artículos que no se venden en los pueblos a que estos servicios se refieren, se advierte a todos los señores Alcaldes nuevamente para el más exacto cumplimiento, que dichos estados vendrán única y exclusivamente, con los precios de los artículos vendidos en el mes, bien sean por industriales de la localidad o por ambulantes, poniendo comillas en los que de ellos se carezca en la plaza, siendo responsables de los precios que no se amolden a la realidad las referidas Alcaldías; esperando sean remitidos a esta Junta con toda urgencia los datos que de ellas se interesen sobre el particular en evitación de la sanción a que muchas se hacen acreedoras, por la negligencia demostrada en tan importante servicio.

Segovia, 10 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

2546

Producción de trigo

Se recuerda a todos los señores Alcaldes y tenedores de trigos de la provincia, el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1.º, artículo 8.º de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 1620 de 16 del pasado Julio, publicada en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín Oficial de la provincia número 86, de 16 y 19 de Julio próximo pasado, en el que se determina la obligación en que se encuentran todos los productores de este cereal, de presentar en las Alcaldías de los pueblos de la provincia y en esta Secretaría los de la Capital, y antes del 15 de Octubre venidero, declaración jurada del trigo que hayan recolectado, remitiendo los Ayuntamientos seguidamente dichas declaraciones a esta Junta Provincial de Abastos, sancionando severamente, no sólo las ocultaciones, sino a cuantas Autoridades y productores de trigo no cumplimenten esta orden en el plazo y forma que se determina en dicha soberana disposición; debiendo los señores Alcaldes darme cuenta de las personas que siendo productores del repetido cereal, no hayan presentado en tiempo oportuno la declaración jurada que se reclama.

Segovia, 10 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

2543

Precios de la harina y del pan

Por acuerdo de la Junta de mi presidencia en sesión celebrada en el día de hoy, ha sido fijado el precio de la harina panificable y del pan, en la cuantía que a continuación se determina:

Harina panificable... 60,00 pts. 100 ks.

Pan

Pieza de dos kilogramos.	1,20	pesetas
Id. de kilo y medio...	0,90	—
Id. de un kilo........	0,60	—
Id. de 500 gramos....	0,30	—
Id. de 100 gramos....	0,10	—

Estos precios empezarán a regir a partir del día 15 del presente mes; debiendo colocarse en los establecimientos dedicados a la venta de estos artículos los carteles con los nuevos precios.

Segovia, 10 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

2544

Remisión por las Alcaldías de papel de pagos al Estado por imposición de multas

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia, que cuando se vean precisados a remitir a esta Junta papel de pagos al Estado por multas impuestas a industriales contraventores a los acuerdos que de la misma dimanen, deberán siempre hacerlo con el papel correspondiente y más aproximado a la cuantía de dicha multa, poniendo además el sello de la Alcaldía en la parte correspondiente al interesado y remitiéndolo por correo certificado; debiendo advertirles que en caso de extravío por no venir en las condiciones anteriormente citadas, serán responsables las referidas Alcaldías.

Segovia, 10 de Septiembre de 1929.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 1.961

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos prevenidot en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Agosto de 1928, corresponde a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la inspección de los terrenos y costrucciones sobre los que haya de otorgar préstamos hipotecarios, para determinar su valor, como garantía de las operaciones que realice.

El ejercicio de esta facultad no constituirá obstáculo para el desenvolvimiento de los que competen a los Ministerios gestores de los servicios que, según su legislación respectiva, hayan de producir concesiones cuya ejecución corresponde a la Caja.

La inspección de las obras realizadas, en cuanto su ejecución con arreglo a los proyectos aprobados haya de determinar la entrega de la totalidad o de los plazos del préstamo otorgado con su garantía hipotecaria, es de la exclusiva competencia de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 2.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, valiéndose, preferentemente, de los Arquitectos e Ingenieros del Catastro o de cualesquiera otros técnicos con iguales títulos en quienes concurra la condición de funcionarios públicos. La designación de los Arquitectos e Ingenieros que hayan de ejercer funciones de Inspección se hará de acuerdo con la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial o del Centro u organismo de que dependan.

Artículo 3.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad, utilizando su oficina de Obras y Adquisiciones, podrá asumir, para ejercerlas directamente, en cualquier momento que lo considere necesario, las funciones de inspección definidas por este Real decreto como de la competencia de dicho organismo.

Artículo 4.º Los gastos propios de la inspección que realice la Caja serán sufragados por ella con la contribución de los beneficiarios, que tendrá lugar en la proporción siguiente: con el 0,25 por 100 del importe del préstamo otorgado, cuando la totalidad de los auxilios concedidos exceda de 50.000 pesetas y estén destinados a a la construcción de casas baratas o a la parcelación de fincas; con el 0,50 por 100 del importe del préstamo otorgado, cualquiera que sea la cuantía de los beneficios concedidos, cuando se trate de préstamos para casas económicas de funcionarios y otras similares. Estos porcentajes se harán efectivos por la Caja, deduciéndolos de los pagos que efectúe, siempre que estuvieren afectos a ellos.

Artículo 5.º En lo sucesivo, no podrán imponerse a los concesionarios de los auxilios financieros que haya de satisfacer la Caja, ningún dispendio en concepto de gastos de inspección fuera de los señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.º La retribución de los trabajos de inspección que se realicen en cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, se acomodará a lo preceptuado en el reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias.

Artículo transitorio. Las disposi-

ciones de este Real decreto no se aplicarán a las concesiones en cuyas escrituras no haya comparecido como prestamista la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—AIFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO NÚM. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economia Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Artículo 2.° Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economia Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoria absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Articulo 3.° Pertenecerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Articulo 4.° Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economia Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.° Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Articulo 6.° Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.° Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

1.° Proponer y solicitar de los poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.° Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo: y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.° Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.° Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.° Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

6.° Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

7.° Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contenciosoadministrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

8.° Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.° Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

10. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11. Formar las estadísticas relativas a la Propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando asi conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12. Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.° Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos Agropecuario de las respectivas provincias.

Articulo 9.° Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, a parcerías, etc. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus convenienias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera. Cultivo de secano. Segunda. Cultivos de riego. Tercera. Dehesas y pastizales; y Cuarta. Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadisticas que comprendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Artículo 13. Una vez constituídas las Cámaras con sus Vocales electivos podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Articulo 17. Las eleciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de Noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el *Boletín Oficial*, advirtiendo que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de Enero.

Artículo 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Artículo 21. Las Cámaras se reunirán en pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando, cuando menos, dos sesiones anuales. La Comisión permanente actuará por delegación del pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Artículo 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantia de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 24. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de Enero las Cámaras elevarán al Ministerio su memoria anual y balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Artículo 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver las Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Artículo 26. Una vez constituídas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus reglamentos de régimen interior, que serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras Agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas en el próximo mes de Noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.ª Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la documentación, fondos y oficinas de las Cámaras Agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha

de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones Provinciales antes del día 1.º de Noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligencia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3.ª Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras Agrícolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras Agrícolas en Juntas y organismos oficiales, continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituirlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(*Gaceta* del 8 de Septiembre)

Ministerio de Fomento

Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales

A los efectos de proceder a la cobranza del Impuesto de Tasa de rodaje, correspondiente al ejercicio de 1928, sobre vehículos de tracción de sangre a que se refiere el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará comienzo el día 10 de Septiembre, terminando el período de recaudación voluntaria el día 10 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929. El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Agente recaudador nombrado para la provincia de Segovia, a los efectos de proceder al cobro de la Tasa de rodaje, creada a virtud de Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Junio de 1926.

D. Eusebio Provencio Arroyo.

Los Agentes recaudadores designados anteriormente, quedan expresamente facultados para nombrar a su vez los Agentes auxiliares que bajo la responsabilidad de aquéllos deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929. El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre.)

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Patente nacional de circulación de automóviles

CIRCULAR

Creada la patente nacional de automóviles por Real decreto de 29 de Abril de 1927 y publicado el reglamento para su administración y cobranza de 28 de Junio, en la *Gaceta* de 2 de Julio del mismo año, inspirándose ambas disposiciones en el propósito del Gobierno de unificar y simplificar los impuestos en general, y especialmente los que gravaban a los vehículos de tracción mecánica; esta Administración de Rentas Públicas, en obediencia a tales preceptos y para facilitar a los Ayuntamientos de la provincia su cumplimiento, ha acordado las siguientes instrucciones:

En cumplimiento a lo que dispone el artículo treinta y seis del citado reglamento de 28 de Junio dicho, para administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles y la disposición 8.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 18 de Julio pasado, en el actual mes de Septiembre, se formará por los Ayuntamientos de la provincia, donde existieran automóviles, un padrón para cada una de las clases A, B, C y D, o sea para automóviles de lujo, para automóviles de alquiler, para camiones de mercancías y para motocicletas con o sin *side-car*.

La formación de tal padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando tres o cuatro líneas entre asiento y asiento, con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante la vigencia del padrón; en cada asiento se consignarán los nombres y apellidos y domicilio del dueño del coche y las características de cada uno: número de matrícula, fuerza del motor, y si fuera de mercancías, toneladas de arrastre, y si de viajeros el número de asientos.

Igualmente se consignarán las casillas necesarias para conocer las antedichas características y otra por el total importe del año 1928 por el que se hace el padrón.

En cada uno de éstos se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes: los vehículos sujetos a patente, los exentos en virtud de baja provisional y los exentos totalmente, consignando las causas de dichas bajas.

Asimismo, se tendrán presente las bonificaciones señaladas en el apartado segundo del artículo 5.º y las que determinan los apartados B, C, D, E y F, del artículo 10 del repetido reglamento para administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de Junio citado.

El padrón se hará por duplicado y con su lista cobratoria correspondiente, y una vez terminados estos documentos y autorizados por los señores Alcalde y Secretario, se expondrán al público durante los primeros quince días del mes de Octubre, admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten, que deberán ser resueltas en la segunda quincena del citado mes de Octubre, remitiéndose a esta oficina el padrón por duplicado y su lista cobratoria, debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre, en los diez primeros días del mes de Noviembre.

La Administración de Rentas Públicas examinará los padrones y listas cobratorias, y devolverá al Ayuntamiento de que proceda un ejemplar con la nota aprobatoria, pasando la lista cobratoria y padrón a la Intervención de Hacienda para su censura, y después a la Tesorería-Contaduría para su contracción, la que entregará a los Recaudadores de Hacienda las respectivas listas cobratorias, para la expedición de las patentes.

Se recuerda a los Ayuntamientos la obligación de remitir a esta oficina inexcusablemente, salvo imposición de multas de 50 a 100 pesetas, los días 1.º y 16 de cada mes, la relación de altas que por el nuevo impuesto de patente nacional se presenten. Tanto las altas, como los asientos del padrón se liquidarán con arreglo a lo dispuesto por los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º del reglamento de 28 de Junio último y tarifas publicadas con mi circular de 28 de Julio último, insertas en el BOLETÍN OFICIAL número 91.

Si en la aplicación del reglamento o de las instrucciones de esta circular surgiere alguna duda a los señores Alcaldes y Secretarios, podrán formular de oficio cuantas consultas estimaren conveniente, para el mejor despacho del servicio que se les encomienda.

Los Ayuntamientos que no tuvieran automóviles en su término, enviarán del 1 al 10 de Noviembre próximo certificación en que así lo hagan constar.

Esta Administración de Rentas Públicas espera del celo y acreditada competencia de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia el más exacto cumplimiento de cuanto se les interesa.

Segovia, 10 de Septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

2573

Alcaldía de La Lastrilla

Se halla depositada en esta Alcaldía por haber hecho entrega de ello la guardia civil del puesto de Segovia, un rollo de aspillera el cual ha sido hallado en la carretera que de Segovia conduce a Boceguillas, dentro de este término municipal atado con dos cuerdas, y a disposición de quien acredite ser su dueño previa indemnización de gastos ocasionados.

La Lastrilla, 9 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Segovia.

2573

A cadia de Bernardos

SUBASTA

El día 7 del mes de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consitorial de esta Villa la subasta de 330 pinos albares del monte de estos propios núm. 102, calculada la madera en 69.560 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de pesetas 1.058,46, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de Agoste último y teniendo en cuenta 117,70 del presuto de gestión técnica.

La subasta se verificará en la forma que determinan las disposiciones legales.

Bernardos, 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Pascual.

2574

Alcaldía de Villaverde de Iscar

SUBASTA

El día nueve de Octubre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le represente, la primera subasta del fruto de piña albar de los montes de estos propios, bajo el tipo de tasación de dos mil novecientas cincuenta y una pesetas setenta céntimos y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativo y económico que obran en el expediente respectivo a disposición para su examen de quienes pueda interesar citada subasta.

Si para el acto que se anuncia no hubiere licitador, se celebrará la segunda subasta sin más anuncio que el presente en el mismo local y bajo el mismo tipo y condiciones a los diez días siguientes a la fecha de la primera o al siguiente si éste fuese feriado.

Las proposiciones se harán por pliegos y en papel de la clase 6.ª o reintegrándose con póliza de tres pesetas y sesenta céntimos con arreglo al modelo que a continuación se inserta; pudiendo presentarse durante la primera media hora de la señalada para la subasta.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este pueblo en el BOLETÍN OFICIAL número... correspondiente al.........., y de las condiciones de los pliegos facultativo económico para la subasta de piña albar de los montes de estos propios se compromete a tomar a su cargo dicha subasta por la cantidad de... pesetas y... céntimos (en letra) con sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Villaverde, de Iscar, 10 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Ulpiano Aguado.

2547

Alcaldía de Labajos

SUBASTA

En el siguiente día útil, después de transcurridos veinte hábiles, tendrá lugar en este Ayuntamiento, ante la mesa compuesta en la forma que determina el artículo 5.º del reglamento de 2 de Julio de 1924, la subasta de las obras para llevar a efecto la construcción de un local destinado a depósito de cadáveres en esta villa, bajo el tipo de tasación de novecientas pesetas.

El sistema será el de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación y que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de las horas de diez a doce del día, desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que se haya de celebrar la subasta.

Se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del cinco por ciento, o sea cuarenta y cinco pesetas, y la cédula personal del presentador.

Se hace constar que transcurrido el plazo de ocho días de exposición al público del pliego de condiciones facultativas y económicas formado por el Ayuntamiento y al que han de ajustarse las obras de referencia, no se ha presentado contra el mismo reclamación alguna.

Labajos, 9 de Septiembre de 1929. El Alcalde, Francisco Rascón.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm..., correspondiente al día... de..., aceptando dichas condiciones, se compromete a realizar las obras de construcción del depósito de cadáveres, mediante la cantidad de... pesetas (expresadas en letra), que percibirá del Municipio.

..., a... de... de 1929.

(Firma y rúbrica del proponente).

2555

Alcaldía de Prádena

En el día de la fecha, la vecina de esta localidad Teresa San Juan Martín, da cuenta a esta Alcaldía de que en el día 5 del mismo se la desapareció en el término municipal de Navafria, de esta provincia, una pollina de tres años, pelo rucio, alzada sobre unas seis cuartas, herrada de las manos, recortada la crín del rabo; lleva aparejo de albarda.

Prádena, 9 de Septiembre de 1929. —El Alcalde, Miguel Matesanz.

2575

Alcaldía de Chatún

SUBASTA

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de mi presidencia, el día 8 de Octubre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Consistorio bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, la subasta de 26 metros de terreno sobrante de la vía pública, para edificar, al sitio del camino de Narros; que linda por el O., con un pajar de Juliana Laguna; M., Julián Polo y Rafael García; P., terreno municipal, y N., camino de Narros; bajo el tipo de tasación de 36 pesetas.

El que resulte rematante, estará obligado a pagar los anuncios publiblicados y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 3,60 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría con veinticuatro horas antes de la señalada para la subasta.

Chatún, 9 de Septiembre de 1929. El Alcalde, Mauricio Alvarez.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., talón número..., enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número.., correspondiente al día... de.., para la subasta de 26 metros cuadrados de terreno sobrante de la vía pública para edificar, al sitio del camino de Narros, en este Municipio, se compromete a adquirir dicho terreno por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2537

Alcaldía de Navas de Oro

Don Juan Martín Gallego, Alcalde constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el año actual, para mejoras urbanas y compra de valores del Estado, por valor de cuatrocientas trece mil novecientas pesetas, queda expuesto al público dicho documento, memorias y certificaciones en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen conveniente puedan formularse ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante otros quince días más, a contar desde la terminación del plazo citado primeramente, las reclamaciones deberán presentarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el Estatuto municipal y disposiciones posteriores.

Navas de Oro, a 7 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Juan Martín.

2563

Alcaldía de Fuentesoto

Según me comunica el Recaudador del reparto de utilidades de este término municipal, D. Fructuoso Sanz Aguado, durante los días 20, 21 y 22 del presente mes, permanecerá en esta localidad al efecto de llevar a cabo la cobranza de los tres primeros trimestres del año actual de 1929; teniendo su oficina abierta, desde las nueve a las quince, encargando a los contribuyentes en él incluídos procuren verificar sus descubiertos durante los días y horas indicadas, pues de no hacerlo así, incurrirán en el apremio correspondiente.

Lo que se hace público por medio del presente que firmo en Fuentesoto, 8 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Simón Parra.

2559

Mancomunidad de Ayllón (Segovia)

El día 28 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, ante mi presidencia o de quien legalmente me sustituya, con asistencia de un Vocal de la Comisión permanente, del funcionario que designe la Jefatura de Montes de Guadalajara y del Secretario de esta entidad, que dará fe del acto, la subasta de pastos de los montes «Tejera Negra y Renovizal», enclavados en término de Cantalojas (Guadalajara), propios de esta Mancomunidad, para el aprovechamiento con 2.000 lanares y 500 cabrías y bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se precisa depositar ante la mesa presidencial el 10 por 100 de la tasación; no admitiéndose proposiciones que no cubran la misma.

El pliego de condiciones facultativas, únicas que han de regir, se halla de manifiesto en esta presidencia, siendo las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Guadalajara número 94 de 6 de Agosto de 1928, conforme al 99 de 19 de Agosto de este año.

Ayllón, 8 de Septiembre de 1929.—El Presidente, Leoncio Sanz.—El Secretario, Martín Marún.

Presupuesto ordinario para 1930

Aprobados por las respectivas Corporaciones plenas de los pueblos que a continuación se expresan, el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público dicho documento con el proyecto, memoria, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría muuicipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuuntas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán formularse las reclamaciones por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, haciéndolo público para general conocimiento y efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Relación que se cita:

Monterrubio
Ituero y Lama
Labajos
Otones de Benjumea
Gallegos
Moraleja de Cuéllar
Perosillo
Urueñas
Villaverde de Montejo
Zarzuela del Monte
Ortigosa de Pestaño
Valdevacas de Montejo
La Higuera
La Matilla
Tabanera la Luenga
Madriguera
Bercimuel
Carrascal del Río
Castrojimeno
Villoslada
Ayllón
Prádena
Torreiglesias
Navalmanzano
Maderuelo
Castillejo de Mesleón
Navalilla
La Salceda
Castroserracín
Castroserna de Abajo
Barbolla
Grado del Pico
La Cuesta
Balisa

2560

Juzgado municipal de Segovia

Don Gregorio Martín Gil, Juez municipal de Segovia.

Hago saber: que en el juicio verbal de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia, a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve: El Sr. D. Gregorio Martín Gil, Juez municipal de esta Capital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal promovido por D. Arturo Aparicio González, mayor de edad y vecino de Espirdo, contra la herencia yacente de D.ª Martina Silva Martín, vecina que fué de esta población, sobre pago de quinientas pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno a la herencia yacente de D.ª Martina Silva Martín, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al demandante D. Arturo Aparicio González la cantidad reclamada de quinientas pesetas y a todas las costas.—Así por esta sentencia, que se notificará en legal forma a la parte rebelde, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: Gregorio Martín Gil.

Y con el fin de que sirva de notificación a la herencia yacente de doña Martina Silva, se expide el presente en Segovia a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Gregorio Martín Gil. Secretario, Carlos Navarro Grassa.

2571

Juzgado municipal de Veganzones

Don Luis Vírseda Arribas, Juez municipal del pueblo de Veganzones (Segovia).

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha veintitrés del corriente y a instancia del vecino de esta localidad Eloy Gutiérrez García, se hace constar que el expresado Eloy ha consignado en este Juzgado, treinta fanegas de trigo seco, limpio, y acondicionado, con el fin de pagar la renta procedente del año 1929 de las fincas que lleva en colonia de doña Juana García Monedero, que falleció en diecinueve de Marzo del año 1928, en este pueblo de Veganzones, por desconocer a quien tenga que pagar dicha renta; habiendo sido nombrado Depositario de la misma, el vecino de la misma Gregorio Borreguero Crespo.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del que resulte ser acreedor a ella.

La cual se le hará entrega, previa justificación de las fincas que lleva en colonia el expresado Eloy, con documentos acreditativos.

Dado en Veganzones, 23 de Agosto de 1929.—El Juez, Luis Vírseda.— P. S. M., El Secretario, Feliciano Esteban Blanco.

2530

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar

CONTRIBUCIÓN URBANA.— EDICTO.

D. Mariano Sancho Nieto, Agente ejecutivo Auxiliar para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hgo saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra la Fundación de D. Francisco Ovejero (de Cuéllar) por débitos a la Hacienda pública por el concepto de urbana y cantidad de 860,20 pesetas, segun certificación expedida contra la misma por el Sr. Tenedor de libros de la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, D. Julio Gallego Fernández, en 29 de Julio último, ha dictado contra la misma el Sr. Tesorero Contador de Hacienda en 19 de Agosto de 1929, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, declaro incurso en el apremio único al deudor que expresa la anterior certificación, que por lo determinado en el artículo 131 de dicho Estatuto, consiste en el pago del 10 por 100 sobre el importe del débito si se satisface los diez primeros días, elevándose después automáticamente al 20 por 100; procédase contra el deudor hasta hacer efectivo el descubierto.

Y en cumplimiento a lo que dispone el articuio 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se requiere al deudor para que comparezca en el expediente ejecutivo, o señale domicilio o representante, en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin más notificaciones.

En Cuéllar a 30 de Agosto de 1929.— El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia.)--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes. miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL